



RESOLUCION N° 0632-2025-ANA-TNRCH

Lima, 16 de junio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1368-2024
CUT : 203031-2023
IMPUGNANTES : Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y Comité de Usuarios de Agua Magnupampa
MATERIA : Licencia de Uso de Agua
SUBMATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Pampas Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Ninabamba
POLÍTICA : Provincia : La Mar
Departamento : Ayacucho

Sumilla: La acreditación de disponibilidad hídrica solo certifica la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad, por lo que no se requiere acreditar título de propiedad o posesión legítima.

Marco normativo: Artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 79.1 del artículo 79°, artículo 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa contra la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA de fecha 12.09.2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la cual resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - **DESESTIMAR** la oposición presentada por los señores Sabino Vargas Laines, presidente de la Comunidad Campesina de Virgen de Fátima de Magnupampa y el Señor Emerson Lome Llactahuamán, presidente del Comité de Usuarios de agua Magnupampa, por no afectar su derecho de uso de agua conforme se ha indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. **ACREDITAR** la disponibilidad hídrica superficial con fines Agrarios, proveniente de la fuente denominada manantial Pailayocc; para el proyecto denominado "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO PRESURIZADO POR BOMBEO EN EL SECTOR RANCHO EL ALAMO

S.A.C DEL DISTRITO DE NINABAMBA, PROVINCIA DE LA MAR, REGIÓN AYACUCHO, a favor del señor **WILMER LEANDRO SIERRALTA**, identificado con DNI N° 41241295 (...):

[...].

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa solicitan que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 La autoridad desestima su oposición sin tener en cuenta que no se ha respetado la consulta previa en temas hídricos ni los derechos de la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa sobre el manantial Pailayocc, el cual tiene validez cultural para dicha comunidad por encontrarse dentro de su jurisdicción, tampoco se ha considerado que en época de escasez hídrica viene impulsando respecto de dicha fuente proyectos de protección y promoción turística.
- 3.2 La comunidad cuenta con infraestructura turística instalada en la fuente mencionada, la misma que viene siendo posesionada por la comunidad para realizar actos litúrgicos de supremos valores culturales, por lo tanto, el otorgamiento de la disponibilidad hídrica otorgada al señor Wilmer Leandro Sierralta vulnera sus derechos sobre el referido manantial.
- 3.3 La comunidad viene cursando varios procesos judiciales contra el señor Wilmer Leandro Sierralta pues alega ser posesionario de un terreno que se encuentra dentro de la jurisdicción comunal, sin embargo, no cuenta con los documentos necesarios para acreditar su condición.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 04.10.2023, el señor Wilmer Leandro Sierralta solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial Pailayocc para el desarrollo del proyecto denominado “Instalación del Sistema de Riego Presurizado por Bombeo en el Sector Rancho El Álamo S.A.C del Distrito de Ninabamba, Provincia de La Mar, Región Ayacucho”.

Adjuntó a su solicitud:

- a. Memoria descriptiva de acuerdo al Formato Anexo 07.
 - b. Copia de la Partida N° 11005649 en el cual se encuentra inscrito el predio rural ubicado en Ccaracharumi y Huillcopampa San Miguel.
 - c. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- 4.2. Mediante la Carta N° 0017-2024-ANA-AAA.PA de fecha 19.10.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac comunicó al administrado las siguientes observaciones:
 - ✓ Deberá proporcionar detalladamente la oferta hídrica. Esto incluye identificar la fuente de agua, especificar la fecha del último aforo y presentar las variaciones

mensuales de caudales. Es crucial presentar estos datos en unidades de medida estándar, tales como litros por segundo (l/s), metros cúbicos por mes (m³/mes) y metros cúbicos por año (m³/año).

- ✓ Se requiere la determinación precisa de la demanda de agua, respaldada por una cédula de cultivo. La expresión de la demanda debe incluir l/s, m³/mes y m³/año. Además, se solicita adjuntar los cálculos correspondientes a la oferta, demanda y balance hídrico en formatos de Excel y Word.
- ✓ En el balance hídrico deberá de resumir la relación entre la Oferta y demanda, expresado en m³/mes y m³/año.

- 4.3. En fecha 31.01.2024, el señor Wilmer Leandro Sierralta presentó la documentación correspondiente para subsanar las observaciones técnicas a su expediente.
- 4.4. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas en fecha 26.04.2024, llevó a cabo una inspección ocular en el manantial Pailayocc, constatando una captación de agua por medio de 3 mangueras de polietileno, colocada por el propietario del predio Rancho El Álamo. Asimismo, realizó el aforo del manantial por el método sección velocidad obteniendo un caudal de 26.54 l/s.
- 4.5. Con la Carta N° 0285-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 29.04.2024, recibida el 01.05.2024, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas remitió al señor Wilmer Leandro Sierralta el Aviso Oficial N° 0085-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP para su publicación.
- 4.6. El señor Wilmer Leandro Sierralta, con el escrito presentado en fecha 08.05.2024, presentó las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 0085-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP que a continuación se detallan:
 - a. La Constancia de publicación en la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas.
 - b. La Constancia de publicación en la Municipalidad Distrital de Ninabamba-La Mar,
 - c. La Constancia de publicación en el local del Comité de Riego Ninabamba.
 - d. La Constancia de publicación en el local de la Comunidad Campesina de Ninabamba.
 - e. La Constancia de publicación en el local de la Comunidad Campesina de Magnupampa.
- 4.7. Por medio del escrito ingresado el 09.05.2024, el señor Sabino Vargas Laines en su condición de presidente de la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el señor Emerson Lome Llactahuamán en su condición de presidente del Comité de Usuarios de Agua Magnupampa formularon su oposición al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica, alegando que se vulneran los derechos de la comunidad sobre el manantial Pailayocc.
- 4.8. Con la Carta N° 0363-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 30.05.2024, recibida el 07.06.2024, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó al señor Wilmer Leandro Sierralta la oposición formulada para que presente sus descargos.
- 4.9. El señor Wilmer Leandro Sierralta por medio del escrito ingresado el 11.06.2024, solicitó que se desestime la oposición de la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y del Comité de Usuarios de Agua Magnupampa, porque carece de sustento técnico y legal.

4.10. En el Informe Técnico N° 0335-2024-ANA-AAA.PA/HTP de fecha 07.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac opinó que debe desestimarse la oposición presentada en fecha 09.05.2024, porque no existe afectación de derechos. Asimismo, determinó que la fuente hídrica denominada manantial Pailayocc cuenta con una oferta de 464,963.33 m³/año, por lo tanto, satisface la demanda requerida para el desarrollo de la actividad proyectada. En tal sentido, concluyó que es técnicamente viable otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios para el proyecto “Instalación del Sistema de Riego Presurizado por Bombeo en el Sector Rancho El Álamo S.A.C del Distrito de Ninabamba, Provincia de La Mar, Región Ayacucho”, por un volumen total anual de hasta 272,115.95 m³/año.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA de fecha 12.09.2024, notificada por correo electrónico al señor Wilmer Leandro Sierralta el 12.09.2024 y a los señores Sabino Vargas Laines y Emerson Lome Llactahuamán el 18.09.2024, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - DESESTIMAR la oposición presentada por los señores Sabino Vargas Laines, presidente de la Comunidad Campesina de Virgen de Fátima de Magnupampa y el Señor Emerson Lome Llactahuamán, presidente del Comité de Usuarios de agua Magnupampa, por no afectar su derecho de uso de agua conforme se ha indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. ACREDITAR la disponibilidad hídrica superficial con fines Agrarios, proveniente de la fuente denominada manantial Pailayocc; para el proyecto denominado “INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO PRESURIZADO POR BOMBEO EN EL SECTOR RANCHO EL ALAMO S.A.C DEL DISTRITO DE NINABAMBA, PROVINCIA DE LA MAR, REGIÓN AYACUCHO, a favor del señor **WILMER LEANDRO SIERRALTA**, identificado con DNI N° 41241295 (...):

[...].

4.12. La Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa, con el escrito ingresado el 26.11.2024¹, interpusieron un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, con el Proveído N° 1802-2024-ANA-AAA.PA de fecha 16.12.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

4.14. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas por medio de la Carta N° 127-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 20.05.2025, corrió traslado del recurso de apelación al señor Wilmer Leandro Sierralta, a fin de garantizar su derecho de defensa.

4.15. El señor Wilmer Leandro Sierralta con el escrito presentado en fecha 04.06.2025, absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando que los apelantes cuestionan la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA con argumentos subjetivos basados en supuestos aspectos culturales que no están relacionados con el presente procedimiento.

¹ Según lo registrado en el Sistema de Gestión Documentaria de la ANA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8602864A

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.
- 5.3 En el expediente se observa que, en fecha 12.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac remitió la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA a los señores Sabino Vargas Laines y Emerson Lome Llactahuamán, representantes de la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa respectivamente, por correo electrónico a la dirección lizanaguillen@gmail.com.
- 5.4 De la revisión del expediente no se evidencia que el citado correo electrónico haya sido proporcionado por los referidos administrados o hayan autorizado de forma expresa que se les notifique por vía electrónica, en observancia de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, lo que determina que la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa no han sido notificadas con la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA de manera válida.
- 5.5 Sin embargo, en fecha 26.11.2024, los señores Sabino Vargas Laines y Emerson Lome Llactahuamán interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución directoral materia de impugnación, considerándose el 26.11.2024, como la fecha en la que se realizó la notificación a los administrados, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber:

“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas
(...)

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 20°. - Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8602864A

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, **o interponga cualquier recurso que proceda**. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.*

- 5.6 Por lo expuesto, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa contra la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.

- 6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2 Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁸, señala que los procedimientos previos a seguir para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3 Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:
- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - i. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - ii. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁹.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

⁹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8602864A

- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - i. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - ii. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, establece que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

6.5 Cabe precisar que, durante el trámite de los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica, puede darse el caso de que se presenten oposiciones por parte de terceros, las mismas que deberán formularse sobre la base de pruebas técnicas y legales fehacientes, que sustenten la ausencia de recursos hídricos o la afectación de derecho de uso de agua vigentes.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.6 En relación el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:

6.6.1 Respecto a la alegación de que en el presente procedimiento no se ha realizado una consulta previa en temas hídricos, se debe precisar que, conforme lo establece la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la consulta previa es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos¹⁰.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional"

¹⁰ De acuerdo con lo señalado en el fundamento 5.13.7 de la Resolución N° 358-2024-ANA-TNRCH de fecha 19.04.2024, emitida en el CUT 30082-2022. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0358-2024-085.pdf>.

En este caso, cabe indicar que el procedimiento materia de impugnación está referido a la acreditación de disponibilidad hídrica respecto del manantial Pailayocc, procedimiento en el cual únicamente se certifica la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad para un determinado proyecto.

Este Tribunal debe de precisar que, en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, no se establece como una etapa o requisito en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica la convocatoria a una consulta previa.

En este sentido, acorde al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no le correspondería a la autoridad administrativa del agua convocar a una consulta previa, como pretende la impugnante, debido a que no se encuentra dentro de las facultades que le han sido atribuidas.

6.6.2 De otro lado, las impugnantes manifiestan que el manantial Pailayocc se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa teniendo dicha fuente validez cultural y turística para la referida comunidad.

6.6.3 Sobre el particular, este Tribunal señala que no existe propiedad privada sobre el agua, esto acorde a lo señalado en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, en el cual se regula que el agua constituye patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible:

«Artículo 7°-A.- [...] El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible» (énfasis añadido).

El artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos reconoce que *“El agua constituye patrimonio de la nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible”*.

Asimismo, el artículo 4° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales establece *“Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación (...)”*.

6.6.4 Por lo tanto, por mandato legal, el recurso hídrico constituye patrimonio de la Nación, cuya disponibilidad es otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua¹¹ (en este caso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas

¹¹ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

“Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:

(....)

c) *Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, destinadas a la obtención de derechos de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI u otras disposiciones normativas que se aprueben sobre la materia.*

(...)”

Apurímac), no faculta el uso del agua a favor del señor Wilmer Leandro Sierralta, ni confiere derecho de posesión o propiedad de predio alguno.

- 6.6.5 En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA, la acreditación de la disponibilidad hídrica otorgada para el proyecto del señor Wilmer Leandro Sierralta, no puede constituir afectación alguna al derecho de posesión o propiedad de la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa.
- 6.6.6 Además, cabe precisar que la acreditación de disponibilidad hídrica solo certifica la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad, por lo que no se requiere acreditar título de propiedad o posesión legítima.
- 6.6.7 Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.7 Acerca del alegato contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
 - 6.7.1 Las impugnantes refieren que la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa cuenta con infraestructura turística instalada en el manantial Pailayocc, la misma que viene siendo posesionada por la comunidad para realizar actos litúrgicos de supremos valores culturales, por lo que, la acreditación otorgada vulnera el derecho de la comunidad sobre dicha fuente; sin embargo, la referida situación no se relaciona con aspectos técnicos del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica ni desvirtúa lo resuelto en la resolución impugnada.
 - 6.7.2 Asimismo, conviene reiterar que, no existe propiedad privada sobre el agua, por lo tanto, la referida Comunidad Campesina no puede alegar propiedad sobre dicha fuente, la cual es patrimonio de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú.
 - 6.7.3 En virtud de lo expuesto, se desestima este extremo del recurso impugnatorio.
- 6.8 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:
 - 6.8.1 Las impugnantes manifiestan que la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa viene cursando varios procesos judiciales contra el señor Wilmer Leandro Sierralta quien alega ser posesionario de un terreno que se encuentra dentro de la jurisdicción comunal, sin embargo, no cuenta con los documentos necesarios para acreditar su condición.
 - 6.8.2 El referido cuestionamiento está referido a procesos judiciales los cuales son aspectos que no corresponden ser evaluados en el presente procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, debido a que no se autoriza la ejecución de obras en un determinado predio, sino que se certifica la existencia de recursos hídrico en cantidad, calidad y oportunidad para un determinado proyecto.

6.8.3 Por consiguiente, el argumento de apelación no incide en la validez de la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA; consecuentemente, debe ser desestimado.

6.9 Adicionalmente, es importante indicar que de acuerdo con el Informe Técnico N° 0335-2024-ANA-AAA.PA/HTP de fecha 07.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac Apurímac realizó la evaluación de los aspectos técnicos del proyecto, determinando que en el manantial Pailayocc existe una oferta hídrica de 464,963.33 m³/año, por lo tanto, consideró factible atender la demanda solicitada por el señor Wilmer Leandro Sierralta, la cual asciende a un volumen 272,115.95 m³/año, emitiendo la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA con el debido sustento técnico y legal.

6.10 En ese sentido, se debe precisar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica tienen como característica predominante el aspecto técnico, por lo cual, en el caso de existir oposiciones, se exige que las personas que se consideren afectadas con el trámite de una acreditación de disponibilidad hídrica formulen las mismas sobre la base de pruebas técnicas y legales, conforme se establece en el Formato Anexo N° 1 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”: «[...] *aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, pueden presentar su oposición **debidamente justificada (técnica y legal)*** [...]» (énfasis añadido).

Durante la instrucción del procedimiento tramitado se realizó la publicación del Aviso Oficial N° 0085-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, dando a conocer la existencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica e indicándose de manera expresa, que aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua podían presentar su oposición debidamente justificada (técnica y legal).

6.11 No obstante, se aprecia que en la oposición ingresada el 09.05.2024, como en el recurso de apelación de fecha 22.11.2024, la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa no aportaron ningún instrumento técnico que pueda rebatir la evaluación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac acerca de la disponibilidad hídrica del manantial Pailayocc.

6.12 En consecuencia, es improcedente la oposición en los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica si no se sustentan en pruebas técnicas y legales fehacientes.

6.13 Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa contra la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 663-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Virgen de Fátima de Magnupampa y el Comité de Usuarios de Agua Magnupampa contra la Resolución Directoral N° 1173-2024-ANA-AAA.PA.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
Vocal